



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00254-00** adelantado por **GEROGINA VERGEL DE PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL**, a través de apoderado judicial contra **FUNACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, CLINICA SANTA ANA y el HOSPITAL ERASMO MEOZ** y como llamados en garantía **IPS DUMIAN MEDICAL SAS – SEGUROS DEL ESTADO, IPS FCB SAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se observa que mediante correo electrónico del día 04 de septiembre de 2020 a las 11: 21 a.m., la doctora PIEDAD CRISTINA CORREA, expresa que renuncia al poder conferido por parte de SEGUROS DEL ESTADO, allegando igualmente soporte del envío de dicha renuncia al correo electrónico del señor ALVARO MUÑOZ FRANCO como representante legal de dicha entidad.

Al respecto se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....*”

De acuerdo a lo antepuesto, si bien es cierto la profesional del derecho allega soporte del envío del mensaje de datos al representante legal de la entidad, también lo es, que el despacho desconoce si efectivamente la dirección electrónica alvaro.munoz@segurosdelestado.com pertenece al representante legal actual de la entidad, razón por la cual dicha renuncia debió enviarse al correo electrónico oficial de notificación que figure en la cámara de comercio de SEGUROS DEL ESTADO, lo anterior teniendo en cuenta que el canal oficial de notificación para las entidades registradas en el registro mercantil, es el que figura precisamente en la cámara de comercio, máxime cuando desde la fecha de haber remitido dicha comunicación de renuncia de poder, no se ha recibido por parte de SEGUROS DEL ESTADO constitución de nuevo apoderado, razón la cual no se podrá aceptar a renuncia presentada.

Asimismo, obra en el expediente digital memorial del Doctor ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO, quien actúa como apoderado judicial de la CLINICA SANTA ANA S.A., donde informa su correo de notificación rommel-alexander@hotmail.com el cual coincide con el registrado en el SIRNA, así las cosas se deberá tener en cuenta como dirección de notificación electrónica.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora PIEDAD CRISTINA CORREA, al poder conferido por SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada para que en el evento de volver a presentar la renuncia de poder en debida forma se le indique a SEGUROS DEL ESTADO que la audiencia a celebrarse para los días 28 y 29 de enero y 1 y 2 de febrero del año en curso es obligación asistir con apoderado judicial.

Por secretaria comuníquese esta decisión al correo electrónico oficial de SEGUROS DEL ESTADO, para que actúe de conformidad y si es del caso proceda a designar su apoderado el cual deberá asistir a la audiencia ya programada.

TERCERO: TENER para todos los efectos procesales como dirección de notificación electrónica del doctor ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO, quien actúa como apoderado judicial de la CLINICA SANTA ANA S.A., el correo rommel-alexander@hotmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5293455d559e41ba532b58630613eb9b9ceab3a223b26875f753f6b9c61ec4

Ref. Proceso Verbal - Responsabilidad Civil Médica
Rad. No. 54-001-31-53-003-2016-00254-00

Documento generado en 19/01/2021 02:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00 incoado por **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO y CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00).**

SEGUNDO: POR SECRETRIA désele cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, en el sentido de correr el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00

Cuaderno Ejecutivo Impropio - Principal

Código de verificación:

2350555cb3e67b752ad7760ea45b0fd461f9faa86159038d4c7b1757a7ac3cab

Documento generado en 19/01/2021 02:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00174-00** incoada por **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO y CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.522.555.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a51476c1783a74dff18fac12d518172d33560c1d35cf3d5bdcf9294e25d1904

Documento generado en 19/01/2021 02:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	ANA PATRICIA CLAVIJO
DEMANDADO	MED PLUS – MEDICINA PREPAGADA
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00298-00

Habiéndose efectuado adecuadamente por la secretaria de este despacho judicial, el traslado correspondiente de las excepciones de mérito formuladas por la demandada tal y como deviene del folio 204 del expediente, y recordando que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de las partes del proceso, tanto en la demanda principal como en la de reconvención, como se desprende de las constancias secretariales que sobre ello obran a los folios 153 del cuaderno principal y la que obra a folio 18 del cuaderno de reconvención, habrá de continuarse con el trámite procesal correspondiente. Así pues, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

Ahora, se percata esta juzgadora que de la contestación de la demanda presentada por parte de la parte demandada, la misma objetó el juramento estimatorio presentado por parte del extremo activo del presente litigio, conforme se observa del folio 188 del expediente, por lo que resulta procedente entonces correr traslado de dicha objeción, por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

Del mismo modo se observa a folio 189 del expediente, una oposición realizada por parte del extremo demandado, tendiente a que se rechace la solicitud de amparo de pobreza solicitada y en su lugar se ordene a la demandante prestar las cauciones que garanticen el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la presente demanda, y al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 158 de nuestra codificación procesal establece que:

A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

Resulta procedente entonces correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncie, y presente las pruebas que considera pertinentes para el respectivo estudio de dicha solicitud.

Por último, una vez revisada la presente actuación, y haciendo uso del deber que le asiste al juzgador de realizar el respectivo control de legalidad en cada etapa del proceso, se percata esta juzgadora de que si bien es cierto mediante proveído del 23 de julio del 2020 se estableció que haciendo uso de la prórroga de que trata el inciso 5º del artículo 121 del Código General del proceso, el término del que allí se habla para dictar sentencia se extendía hasta el 13 de febrero de 2021 en el caso concreto, no resulta ser menos cierto

que en ese momento no se tuvo en cuenta el contenido normativo inmerso en el Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 2º establece que

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Lo que se traduce a que contrario a lo plasmado en dicho proveído, la prórroga de seis meses utilizada en ese momento procesal no extiende el término para dictar sentencia hasta el día 13 de febrero de la presente anualidad, como erróneamente se estableció, pues si se tiene en cuenta que la demanda fue notificada el día 29 de abril de 2019, haciendo una simple operación matemática, teniendo en cuenta lo que aquí se precisa, no fenecería el día 13 de agosto de 2020 como se estableció en el auto que antecede, sino que culminaría el 16 de septiembre del 2020, día en el cual se comenzarían a contar los 6 meses de prórroga de que trata el inciso 5º del artículo 121 de nuestra codificación procesal, que fenecen el día 16 de marzo de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, se deberá aclarar que la prórroga efectuada mediante el auto de fecha 23 de julio de 2020, para dictar sentencia, no va hasta el 13 de febrero de 2020, sino contrario a ello, la misma se entiende surtida hasta el 15 de marzo de la presente anualidad.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE que la prórroga decretada mediante proveído del 23 de julio de la presente anualidad para dictar sentencia, no se extiende hasta el 13 de febrero de 2021, sino por el contrario, la misma fenece el día 16 de marzo de la misma anualidad, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

Por **SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft TEAMS, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

CUARTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectúa el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

NOVENO: CÓRRASE traslado de la objeción del amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, efectuada el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de TRES (03) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 158 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72c60df7d0a6f2530f9ed6f9cb1cb8d130d2c0e47f014e9582e673aa21604c5

Documento generado en 19/01/2021 02:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular formulada por **JESUS MARIA MORA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020 (4:30 PM), el apoderado judicial del extremo demandante, allega al plenario pruebas documentales que dan cuenta de la gestión realizada para hacer efectiva la notificación personal del demandado, conforme fue ordenado mediante proveído del 28 de febrero de esa misma anualidad, por lo que resulta necesario por parte de esta autoridad judicial, proceder a analizarlas con el fin de determinar si se adelantaron en debida forma, y respetando las garantías que le asisten a las partes.

Al respecto, se ha de señalar en primer lugar, que ciertamente mediante proveído del 28 de febrero de esta anualidad, en su numeral TERCERO, se ordenó al extremo activo del litigio, efectuar la notificación del señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, conforme las precisiones normativas inmersas en el artículo 291 de nuestra codificación procesal; no obstante lo anterior, resultaba lógicamente imposible prever las circunstancias adversas por las que nos encontramos atravesando en la actualidad con ocasión a la Pandemia del COVID19, pues en virtud de ello, se ha llegado hasta el punto de restringir el acceso físico de los usuarios del servicio, a las instalaciones de los Despachos Judiciales, lo que implica que en principio no pudiese llevarse a cabo el cometido que se busca con la comunicación de que trata el artículo atrás mencionado, no siendo este otro que el de lograr la comparecencia a la sede judicial a efectos de que se realice la notificación personal.

Sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se efectuó la transición de la justicia al mundo digital, introduciendo en estos trámites el uso de las tecnologías, que si bien ya venían siendo utilizadas, lo cierto es, que se les da un mayor protagonismo; en ese sentido, tenemos que en la actualidad el acceso a la justicia se viene realizando de manera digital, y como canal de comunicación principal en la actualidad entre los estrados judiciales y los usuarios de la justicia, tenemos el denominado correo electrónico.

En ese orden de ideas, cumpliendo con el objeto mismo del Decreto en mención, debemos adaptar las actuaciones judiciales a los medios de comunicaciones digitales, y siendo ello así, debemos poner de presente que los usuarios de la justicia, tendrán que efectuar todas y cada una de sus actuaciones a través de este medio digital.

Puestas las cosas de esta manera, y aterrizando ahora sobre el caso puesto a nuestra consideración, una vez analizado el cotejado allegado por el ejecutante, el cual refleja la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el día 08 de septiembre de 2020, concluye la suscrita que si bien es cierto la comunicación cumple con las directrices emanadas de la norma en cita, pues (i) le informa la existencia de un proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada y además (iv) la advertencia que deberá comparecer en el término de 5 días al Despacho Judicial, no resulta menos cierto que no se tiene en cuenta las circunstancias anteriormente mencionadas en lo relacionado al cierre de los juzgados, pues en ningún aparte se le hace saber a la parte ejecutada dicha circunstancia, y por el contrario, erróneamente se le indica como una de las posibilidades la de asistir al Palacio de Justicia, pudiendo causar con ello confusión a la parte a notificar en el eventual caso de intentar hacer presencia en dichas instalaciones y le sea negado su acceso.

Por otro lado, del certificado expedido por la empresa INTER RAPIADISIMO si bien se logra visualizar que la comunicación fue entregada en la misma dirección que fue informada junto con el libelo introductorio, lo cierto es, que su entrega se hizo a una persona diferente a la que se tiene que notificar, sin que se certifique allí que el señor Luis Javier Agudelo Guerrero, resida o trabaje en ese inmueble, siendo ello de vital importancia en el sentido de que se corroboraría que la comunicación será puesta en su conocimiento. Es decir, no se adjunta el cotejado de que trata la norma.

Conforme a lo expuesto anteriormente, no le queda otro camino a esta falladora que el de declarar ineficaz la gestión de notificación efectuada por parte del extremo ejecutante, y en consecuencia de ello ordenarle para que proceda de conformidad y realice nuevamente la notificación. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y que **el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho - 5753293. Debiendo remitirle para tal efecto las copias de la demanda y los respectivos traslados.

Ahora, teniendo en cuenta la transición a la justicia digital por la que se encuentra atravesando la administración de justicia, vale la pena también recordar que conforme lo regula el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º parágrafo 2º las autoridades judiciales podrán solicitar a las distintas entidades públicas y privadas información relativa a los datos de notificación de las personas, y siendo ello así, considera esta operadora de justicia que como quiera que el demandante manifiesta desconocer dirección electrónica del ejecutado, resulta acertado entonces requerir a COOMEVA EPS, siendo esta según consulta que se hiciera en el ADRES, la EPS a la cual se encuentra afiliado el aquí demandado, para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar al Despacho el correo electrónico y número de celular del señor Luis Javier Agudelo Guerrero, que repose en sus bases de datos.

Del mismo modo se le pone de presente al ejecutante, que esta gestión adelantada por parte del Despacho, resulta ser independiente de la responsabilidad que le asiste a él como interesado, de efectuar la respectiva notificación personal, con las precisiones acotadas en precedencia, a la dirección existente en el plenario.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFICAZ la notificación personal efectuada por parte del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante para que proceda a de conformidad y realice nuevamente. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y que **el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual**

manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho. Debiendo remitir para tal efecto las copias de la demanda y los respectivos traslados.

TERCERO: POR SECRETARÍA ofíciase a COOMEVA EPS para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar al Despacho el correo electrónico y número de celular del señor Luis Javier Agudelo Guerrero, identificado con C.C. 88232627, que repose en sus bases de datos.

CUARTO: ACLARAR al ejecutante, que la gestión adelantada por parte del Despacho, y de la que habla el numeral anterior, resulta ser independiente de la responsabilidad que le asiste a él como interesado, de efectuar la respectiva notificación personal, con las precisiones acotadas en precedencia, a la dirección existente en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c224add818e80a7c951a674c2c57d0e32556cc227e8998809b7f1b7d9a2bd35

Documento generado en 19/01/2021 02:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular formulada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2020 (10:57 AM), el apoderado judicial del extremo demandante, allega al plenario pruebas documentales que dan cuenta de la gestión realizada para hacer efectiva la notificación personal de la demandada, conforme fue ordenado mediante proveído del 03 de septiembre de esa misma anualidad, asegurando que realizó las mismas siguiendo las directrices emanadas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que resulta necesario por parte de esta autoridad judicial, proceder a analizarlas con el fin de determinar si se adelantaron en debida forma, y respetando las garantías que le asisten a las partes.

Para abordar el anunciado análisis de tales gestiones, es necesario tener en cuenta también que, el día 05 de octubre de 2020 (4:31 PM), la entidad demandada allegó un mensaje de datos en el que informa que si bien se les hizo llegar a través de correo electrónico la comunicación atrás mencionada, la misma carece de las exigencias mínimas del Decreto 806 de 2020, pues asegura que no anexa la parte demandante el mandamiento de pago completo, sin que hayan podido tener conocimiento del mismo, asegurando con esto que no pueden ejercer su derecho de defensa.

Partiendo de lo anterior, se ha de remitir la mirada al mensaje de datos que fue remitido a la entidad demandada y a su vez allegado con copia a esta unidad judicial, observándose allí que el extremo activo le informa que en virtud del Decreto 806 de 2020, la notificación electrónica se entenderá efectuada para todos los efectos legales en los dos días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de dicha comunicación, asegurando además que junto a tal misiva, se anexa el auto a notificar y el traslado de la demanda.

Frente a tal actuación, se ha de rememorar que el inciso 5º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la**

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.", encontrándose probado en el expediente que la primera situación subrayada, evidentemente acaeció, pues del archivo digital denominado "004CorrecciónDeLaDemanda" se puede apreciar el envío simultáneo de la demanda al extremo pasivo, lo que conlleva a la segunda circunstancia resaltada, siendo está que bastará con el envío del auto admisorio, para entenderse surtida la notificación personal.

Ahora, se podría señalar que el mensaje de datos remitido por parte de la ejecutante cumple con tal precepto, sino fuese porque del mismo, tal y como fue expuesto por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada, se echa de menos el auto admisorio como tal, ya que se adjuntó de forma incompleta y errónea, imposibilitando con ello que la parte a la que se le endilga el pago que hoy se cobra, se enterara de dicho proveído, lo que evidentemente atenta en contra de las garantías procesales que le asisten.

En ese sentido, no le queda otro camino a esta falladora que el de declarar como ineficaz la gestión de notificación personal adelantada por parte del extremo ejecutante, pues como se explicó con antelación, la misma no se realizó conforme a las directrices emanadas en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021(8:20 AM), la Doctora Lisbeth Janory Aroca allega mensaje de datos por medio del cual manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020, procediendo a contestar la demanda y a su vez interponiendo recurso de reposición en contra del mencionado proveído.

Al respecto resulta preciso traer a colación el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, el cual trata acerca de la denominada notificación por conducta concluyente, y establece dos formas en las que la misma se configura, siendo uno de ellos "*Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.*", encajando entonces tal circunstancia con el escenario que se nos plantea en el caso concreto con la intervención que hiciere la Doctora Lisbeth Janory Aroca, quien se ha de señalar además, que presenta la Escritura Pública 3554 del 14 de diciembre de 2018, en la cual la entidad hoy demandada le otorgó poder

general a la antes mencionada, y sumado a ello, se nos presenta una certificación de la vigencia de dicho mandato, por lo que resulta procedente entonces reconocerle personería jurídica, como apoderada de la ejecutada, y se deberá tener como notificada por conducta concluyente, a partir del día 12 de enero de 2020.

Finalmente, se percata esta juzgadora que junto con la contestación de la demanda se presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, por lo que resulta procedente entonces que por Secretaría se proceda a correr el respectivo traslado, conforme lo regula el artículo 319 de nuestra codificación procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFICAZ la notificación personal efectuada por parte de la entidad ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR, del mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, a partir del 12 de enero de 2020, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado por el término de tres (03) días del recurso de reposición elevado por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00121-00
Cuaderno Principal

Código de verificación:

cce22c0e2e4eea9bb4c2bc2e96b402b6a3470a98cea5ab3d549cffcb74071ecc

Documento generado en 19/01/2021 02:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>